

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Agosto 13 de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando de escrito presentado a través del correo electrónico por el apoderado de la parte demandada el día 22 de Julio de 2021 a las 3:25 p.m. Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1245

Cali, Agosto Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD. 76001-31-10-011-2021-00090-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado del demandado dentro del término de ejecutoría, interpone recurso de apelación contra el auto No. 1076 del 15 de Julio de 2021 (archivo # 20 del expediente digital), a través del cual se tuvo como no probada la excepción previa elevada y se condenó en costas a la parte vencida.

A efectos de resolver el recurso impetrado, se tiene que el Art. 321 del C.G.P. indica:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código."(Lo subrayado fuera del texto original).*

Así las cosas, el recurso de apelación contra providencia que resolvió excepción previa, no se encuentra enlistada dentro de los autos que admiten recurso de apelación, incluso la norma específica, es decir el Art. 100 del C.G.P., no indica que tal decisión sea apelable.

En caso similar, dentro de proceso con radicación 76001-31-10-011-2018-00516, el magistrado ponente Dr Franklin Torres Cabrera del Tribunal Superior de Cali Sala Familia en providencia del 6 de Noviembre de 2019, declaró inadmisibile el recurso de apelación contra auto que declaró no probada una excepción previa, al considerar que: *“ dicho medio impugnativo se encuentra informado por el principio de la taxatividad, la cual se traduce, en estrictez, que únicamente son susceptibles de dicho medio de impugnación aquellas providencias que expresamente el legislador enlisto como apelables. De cara a ello, emerge con claridad que el auto que decide sobre las excepciones previas no es pasible del recurso de apelación, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P, ni aparece consagrada dicha posibilidad en los artículos 100 y ss ejusdem, ni en otra norma especial...”*

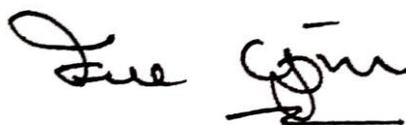
En consecuencia se rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto, por ser improcedente.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto No. 1076 del 15 de Julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad